

212

PRISIONARIA DE LIMA



Cumplido

DECRETUM DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José María Cruzalegui* FILIACION N.º 1184 CELDA N.º 212

Delito *Homicidio*

Penal *12 años*

Comienza la condena *Mayo 4 de 1888*

Termina la condena el *4 de Mayo de 1900*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Pedro Alvarez Cornejo
Escribano del Crimen de esta capital.

Certifico que en la causa criminal seguida de oficio contra José Cruzalegui por homicidio se encuentran los actuados del tenor siguiente: —

Sent.^{da} de E. En la causa criminal seguida de oficio
1897 contra José Cruzalegui por homicidio,

Acusador el Agente Fiscal Doctor Don Osvaldo Igarra, defensor del rer el Procurador Don German Echeopaso.

Autos y Vistos. — José Cruzalegui vivia en la calle de la Penitencia, era la misma que Juan Peyrán tenia una tienda (Chingana). El veinticuatro de Setiembre ultimo con motivo de ser el cumpleaños de Cruzalegui, tuvo éste una reunion en su casa a la que asistieron varios amigos suyo con los que estuvo bebiendo licor desde dicho dia veinticuatro hasta el veintiseis inclusive. A las siete por meridian de este ultimo sabio Cruzalegui y fue a la tienda de Peyrán y habiendo herido a éste en la frente (de cuya herida falleció a los tres dias) fue aprehendido y remitido y remitido a la carcel a disposicion del juzgado

iniciandose entonces el presente juicio cuyo estado es el de pronunciar sententia. fojas una, una vuelta, tres, veinte, veintuna, veintitres, veinticinco y otras.

Y considerando. Primero. que el citado dia veintiseis de Setiembre estando en la tienda de Peiran jugando naipes Josi Vallesterella, Erasmo Reyes, Juan Cuadra y Gregorio Herrera, se presentó Crunalequi quien se dirigió a Peiran le dió un fuerte golpe en la frente con una chaveta, cuchillo de Lapatero, diciendo al mismo tiempo "esto es lo que yo queria" despues de lo cual se fue, fojas seis vuelta, siete vuelta, ocho vuelta y fojas nueve.

Segundo. Que los citados dos amigos de Peiran, vieron entonces que éste estaba herido en la frente por lo que llamaron al celador Florentino Corganano quien aprehendió al acusado que iba muy tranquilo en direccion a la Barranca y llevaba el arma de que habia hecho uso fojas veinticinco y las citadas.

Tercero. que reconocido Peiran por los medicos de Policia, expedieron estos el certificado de fojas una vuelta en el que expusieron que la herida era mortal y que habia muy pocas probabilidades de que sanara el enfermo.



Cuarto: Que en efecto a los tres dias
 del hecho que se juzga falleció Peirán
 a consecuencia de la herida que recibió,
 herida que, lo privó de conocimiento desde
 un principio, por lo que fue imposible
 tomarle su preventiva, foyas dos vuelta
 y foyas veintuna. Quinto - que con
 los certificados y operacion pericial de fo-
 yas una vuelta, veintuna y diez vuelta
 esta plenamente acreditado el cuerpo del
 delito y con las declaraciones de foyas seis
 vuelta, siete vuelta, ocho vuelta y nueve,
 dadas por los testigos presenciales del
 hecho, esta ademas plenamente probado
 que el enjuiciado es autor y responsable
 del homicidio de Juan Peirán. Sexto
 que Cruzalegui alega en su favor (foyas tres)
 que no hirio intencionalmente a Peirán
 sino que esa herida fue casual y resultado
 de un forcejeo que tuvo con él para quitar-
 le una chaveta de su propiedad; pero
 esta explicacion es inaceptable; primero, por
 que dadas las dimensiones de esa chaveta
 foyas diez vuelta, es imposible que el acu-
 sado y el herido hubieran podido a la
 vez tomar esa arma del mango. Segundo.
 que por el resvalon que asegura el reo
 que dio su contrario, no ha podido venir
 éste con tanta fuerza como era necesaria

para romper el hueso frontal y penetrar el arma, ni posible tampoco que la Chaveta quedara perpendicular y firme para ocasionar la herida que ocasiono y Tercero, por que al ser lo hecho como los refiere el acusado, no se explica como habiendo penetrado tanto el arma le hubiera quedado ésta en las manos como dice, pues lo natural era que quedara clavada en la herida. Cuarto: que prescindiendo de estas consideraciones existen los dictámenes uniformes de fojas cincuenta y nueve y cincuenta y nueve vuelta, emitidos por los médicos de Policia que reconocieron a Peirano quienes opinan que la herida de éste ha sido hecha por mano estrana y que es imposible creer lo que asegura el acusado. - Octavo. Que éste se ha defendido ademas, afirmando que no habia ningun testigo presencial y que son falsas las declaraciones de los que aparecen como tales de la prueba testimonial, de fojas cuarenta y nueve vuelta a fojas cincuenta y tres. - Noveno. Que Cruzalegui no ha probado que sean falsas las declaraciones de los testigos presenciales de fojas seisenta a fojas noventa; y luego de eso en



el careo de fojas diez y ocho que tuvo con uno de esos testigos, aseguro que esto ivan siempre a la tienda de Peiran a jugar con este - Decimo - que de los testigos presentados por el reo y cuyas declaraciones corren de fojas cuarenta y nueve vuelta a fojas cincuenta y tres, unos se llaman presenciales del hecho que se juzga fojas cincuenta y una vuelta cincuenta y dos y cincuenta y tres. y hacen una relacion inverosimil, como es facil convencerse con la sola lectura de lo que han declarado; y otras, fojas cuarenta y nueve vuelta y cincuenta. Solo aseguran que el enjuiciado le presto una chaveta a Peiran y que ignoran si se la devolvio o no. Decimo primero que es innegable pues como consecuencia de lo espuesto que Josi Cruzalegui es responsable del delito que se juzga. Decimo segundo - que este delito no es otro que el de simple homicidio (frustrado) previsto y penado por el articulo doscientos treinta. - Decimo tercero - que esta plenamente probado con las declaraciones de fojas doce vuelta, trece, veinte y veintetres y otras que cuando Cruzalegui cometio el delito se halla en estado de embriaguez y solo asi se explica como el mismo lo asegura

en el cargo de fojas once que al huir
despues que hirio a Peiran no hubiera
do, por lo que fue facil aprehenderlo
Decimo cuarto que en consecuencia
concorre en favor del acusado la circun-
stancia atenuante de que se ocupa el in-
ciso setimo del articulo noveno del Co-
digo Penal. Por estos fundamentos y
demas que aparecen de autos y de con-
formidad en lo dictaminado por el Agente
de Fiscal - Fallo: que debe condenar
y condena a José Cruzalegui a la pena
de penitenciaría en tercer grado, término
medir o sean once años de dicha pena
con las accesorias de ley. Y por esta mi
sentencia definitivamente purgando
en primera instancia a nombre de la
Nacion; así lo pronuncio, mando y
firmo, consultandove previamente
al Tribunal Superior sino que en opo-
sición dentro del termino de ley. De
ma Mayo tres de mil ochocientos
ochenta y ocho - Rosendo Badarri
Dijo y pronuncio la sentencia que
antecede el Srn Sr. que la sus-
cribo en su fecha, estando haciendo
audiencia pública en el local de
despacho como lo tiene de costumbre
a las tres de la tarde en presencia

Pronuncia
miento

} Dijo y pronuncio la sentencia que
antecede el Srn Sr. que la sus-
cribo en su fecha, estando haciendo
audiencia pública en el local de
despacho como lo tiene de costumbre
a las tres de la tarde en presencia



Sentencia
de
Segunda
Inst.

de los testigos don Manuel Lafont
 y del portero del Jurgado, doy fe -
 Lima a Mayo cuatro de mil ochocientos
 ochenta y ocho. - Pedro Alvarez y Los
 riego. - Lima veinticinco de Junio de
 mil ochocientos ochenta y ocho. - **Visto**
 de conformidad en parte con lo dicta
 minado por el Señor Fiscal y tenien
 do en consideracion que la circunstan
 cia atenuante de la embriaguez, está con
 pensada con la agravante de haberse com
 tado el delito de noche, confirmaron
 la sentencia de fajas sesenta y dos, fecha
 tres de Mayo ultimo por la que se impe
 ne al reo José Cruzalequi la pena de peni
 tenciaria en tercer grado, pero entendi
 endo en el término máximo o sea doce
 años de dicha pena con sus accesorias
 la que empezará a contarse desde la fe
 cha de la expresada sentencia y los dem
 viernes = Silva Santisteban = Paredes
 Vuelta = Flores = Puente Armar. - Se
 publicó conforme a ley de que certifico
 Balt. P. Chucua - Juan E. Lama
 Secretario de la Excelentísima Corte
 Suprema de Justicia Certifico que en
 virtud del recurso de nulidad interpuesto
 por José M. Cruzalequi en la causa que
 se le sigue por homicidio, este Supremo

Certifi
cación de
1ª Inst.

Fribunal ha resuelto lo que sigue.
Lima Julio veintitres de mil ochocientos
y ochenta y ocho. Visto con lo expuesto
por el Ministerio Fiscal; declarando
no haber nulidad en la sentencia de
fojas setenta y cinco, su fecha veintien-
co de junio último, por la que se confir-
ma la de fojas sesenta y dos, su fecha
tres de mayo último que impone al
reo José Cruzalegui la pena de peni-
tenciaria en tercer grado en el término
máximo o sean doce años de dicha
pena con sus accesorias y las devolvien-
do a Sancho - Muñoz - Alvarez -
Mariategui - Loayza - Guzman - Go-
lindo - Se publicó conforme a ley
de que certifico. - Juan C. Larra -
Juan C. Larra. - Lima veintien-
co de Julio de mil ochocientos ochenta
y tres. - Devuélvase al juzgado
su procedencia para el cumplimiento
de lo ejecutoriada. - Tres rubricas. -
En la fecha del decreto que
precede a las cinco de la tarde
presente su contenido al Señor
Fiscal Doctor Don Alberto
muro, rubricó de que certifico.
Una rubrica - Chucaca. - Lima
Julio veintisiete de mil ochocientos

141

Silya

Auto



ochenta y ocho - Por demuelto en la fecha
cumplase lo ejecutoriado por el Tribu-
nal Superior; y en su consecuencia
saquense las copias de condena por du-
plicado y con la filiacion del reo remi-
tase al Señor juez de rematado
y archivense los autos en la Escribania
Pública de Don José del Carmen San-
ches - Padani - Pedro Alvarez Cornejo.

Filiacion del reo

| | |
|------------------|---|
| Cara aguileña | Natural del Perú (Salas) |
| Pelo negro lacio | Religion Católica |
| Frente regular | De estado casado |
| Ojos idem | De veinticinco años |
| Ceja pardas | Instruccion - lee y escribe |
| Nariz gruesa | Estatura - un metro sesen- ta y seis centímetros |
| Boca regular | Señales particulares |
| Labios idem. | Ninguna. |
| Barba, bigote | |

Es fiel copia de los actuados de su referencia
a que me remito y que constan del expedien-
te de la materia; y en cumplimiento de lo man-
dado en el auto inserto, expido la presente por
duplicado en Lima Agosto diez de mil ochocien-
tos ochenta y ocho.

Pedro Alvarez Cornejo